

LEY 9.326

Sustituyendo artículos de la Ley 3.589, Código de Procedimiento en lo Penal

La Plata, 22 de mayo de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-754/979 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Sustitúyense los artículos 9, 10, 11 y 13 de la ley 3.589 —Código de Procedimiento en lo Penal— por los siguientes:

“Art. 9º La competencia estará determinada por el lugar donde se cometió el delito. En el supuesto de desconocerse tal dato será competente el Juez del lugar donde se produjo el arresto, pero si durante el curso del proceso quedare establecido el lugar de comisión del delito se aplicará el principio general fijado en el primer párrafo.

En todos los casos, será competente el Juez que se encontrare de turno a la fecha de la primera actuación policial o judicial”.

“Art. 10. Cuando se procesare a una misma persona por dos (2) o más delitos, cuyo conocimiento correspondiere a diferentes jueces, los respectivos procesos se sustanciarán separada y simultáneamente, sentenciándose sin atención a orden de prelación alguno y sin perjuicio de la oportuna aplicación del artículo 58 del Código Penal”.

“Art. 11. No será de aplicación el principio general establecido en el artículo anterior en los siguientes supuestos:

1. Cuando en una causa iniciada en los Departamentos Judiciales de La Plata, Lomas de Zamora, Morón, General San Martín y San Isidro se individualice al autor, o autores, de delitos por los cuales existieren procesos anteriores radicados en esos mismos Departamentos Judiciales como de autor, o autores, desconocidos, conocerá en todos ellos el Juez competente en aquella.

2. Cuando en cualquiera de los restantes Departamentos Judiciales se configurare el mismo supuesto previsto en el inciso precedente, se aplicará la regla allí establecida siempre que las causas con autores desconocidos tramiten ante Jueces del

mismo Departamento Judicial que aquella donde se individualizó al autor”.

“Art. 13. Cuando en causas en trámite ante otras jurisdicciones o en cualquier Departamento Judicial, se individualice al autor o autores de delitos por los cuales existieren dos (2) o más procesos como de autor o autores desconocidos radicados en otro Departamento Judicial, pasará a ser competente en todos estos últimos procesos el Juez de turno en este Departamento al momento de iniciación de la causa donde se individualizó al autor, salvo que se tratare del supuesto regulado en el inciso 1) del artículo 11”.

Quando en causas en trámite en otras jurisdicciones o en Departamentos Judiciales que no sean los de La Plata, Lomas de Zamora, Morón, General San Martín y San Isidro, se individualice al autor o autores de delitos por los cuales existieron procesos radicados como de autor o autores desconocidos en dos (2) o más de los cinco (5) Departamentos Judiciales precedentemente indicados, todos estos últimos procesos pasarán a ser de competencia del juez que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia establezca de turno a tales efectos en cualquiera de los mencionados Departamentos Judiciales”.

Art. 2º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.
J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil trescientos veintiséis (9.326).

E. A. Molina

FUNDAMENTOS

La presente reforma al Código de Procedimiento Penal de la Provincia tiene por objeto poner fin a los problemas que se suscitan en los procesos penales, por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 9 y siguientes del mencionado cuerpo normativo.

Tales inconvenientes consisten en la incertidumbre existente respecto de la adjudicación de competencia cuando se trata de más de un hecho investigado y generan actividad jurisdiccional inconducente, en desmedro de una efectiva represión de los delitos.

Para la redacción de la presente ley, se ha tenido en cuenta la geografía de la Provincia por generarse, en ésta situaciones particulares que especialmente se contemplan.

Los artículos 9 y 10 sientan principios generales. El primero de ellos trata el supuesto del delito único, determinando que en ese caso

será competente el Juez del lugar donde se cometió el mismo. Si tal circunstancia fuere desconocida, la competencia se atribuye al Juez del lugar donde se produjo el arresto, con la salvedad de que si en el curso del proceso quedare establecido el lugar de comisión, la competencia se otorgará al Juez de este último. El segundo artículo mencionado trata el supuesto de hechos delictivos múltiples, determinando en esos casos la sustanciación separada y simultánea de los procesos, debiéndose dictar sentencia en los mismos sin orden de prelación alguna y sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal.

En el artículo 11, incisos primero y segundo, se contemplan las excepciones a los principios generales precedentemente mencionados, determinándose que el Juez competente en los Departamentos Judiciales de La Plata, Lomas de Zamora, Morón, San Isidro y San Martín lo será también en aquellas causas iniciadas ante los mismos Departamentos Judiciales, cuyos autores hubieren permanecido como ignorados hasta ese momento.

Respecto a la nueva redacción del artículo 13, se advierte que contiene la regulación de aquellos supuestos en que en una causa se individualiza al autor o autores de otras, que tramitan en una distinta Jurisdicción o Departamento Judicial y que hasta ese momento eran de autor o autores desconocidos. Se considera necesario que, en tal supuesto, un mismo Juez entienda en esa multiplicidad de procesos radicados en un mismo Departamento Judicial o, en su caso en más, de uno de los Departamentos que sirven al denominado "Gran Buenos Aires". Con esta solución se entiende facilitar la formación de la convicción del Magistrado que deberá dictar sentencia teniendo en cuenta, especialmente, que la diversidad de delitos demuestra la actuación de "bandas" de delincuentes para cuya más efectiva represión es necesario dar intervención a la menor cantidad de jueces posible. A la vez la solución adoptada permitirá una tramitación más acelerada de todos los procesos, en beneficio de los principios que informan la legislación penal.

Por lo expuesto se entiende que, con las modificaciones introducidas, habrá de lograrse una mejor adecuación de la legislación procesal a la actual realidad tanto geográfica, cuanto demográfica de la Provincia y obteniendo asimismo un significativo avance en la delicada obligación del Estado de reprimir las conductas lesivas a la comunidad.